Puerto Madryn,  de noviembre de 2022.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **“D. V. S., C. A. c/ E. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. N° 333/22)** venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. N° 10148/22), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la providencia de fecha 13 septiembre de 2022.

**I.** El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso diferir el tratamiento de las excepciones interpuestas para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

Se disconforma la demandada y expone que la resolución es inadmisible a la luz de la propia naturaleza de la defensa en cuestión, en tanto lo planteado es un impedimento que obstaculiza el curso de la causa y debe ser atendido como tal.

Arguye que la razón aquí invocada como fundamento de la excepción de incompetencia es de **puro derecho** (DNU 367/2020 y Res. SRT 38/2020), de modo que además de improcedente, su diferimiento está absolutamente injustificado. Trae a colación la posición adoptada por el Ministerio Público Fiscal de nuestra provincia respecto de la competencia del fuero judicial laboral en instancia de apelación, para entender en causas vinculadas con el reconocimiento del Covid-19 como enfermedad profesional, sin previo dictamen de la CMC, tal como lo exige la normativa vigente.

Explica que el Juzgado Laboral N° 1 de Comodoro Rivadavia mediante SI 67/22, 17/05/2022, “C. c/ E. ART S.A” Expte. N° 1620/21, dispuso el archivo de las actuaciones reconociendo que la competencia de la justicia laboral solo

opera por vía de apelación, según fuera ordenado por el PEN en el marco del Decreto N° 367/2020.

**II**. La competencia del juez es un presupuesto de la relación procesal (cfr. ALSINA, "*Tratado*...", Ediar, 1957, T° 2 Pág. 262) y, tal como se ha expresado reiteradamente, los presupuestos del proceso no necesitan de excepción y pueden hacerse valer de oficio por el juez (cfr. COUTURE, "*Fundamentos del derecho procesal civil*", Depalma, 3ª ed. 1997 Pág 112).

En tal sentido cabe recordar que **para determinar la competencia debe considerarse principalmente la relación de hechos contenida en el escrito de inicio y después, en tanto se adecue a ese relato, el derecho invocado en sustento de la petición incoada.**

**Adentrándonos, en las actuaciones se aprecia que la demandada al responder el traslado de demanda interpone excepción de incompetencia, en tanto afirma que "…*la supuesta enfermedad profesional por la que aquí se reclama cuenta con una regulación específica que ha sido absolutamente omitida por la actora en su demanda*…".**

Así las cosas**, la excepción de incompetencia resulta ser de previo y especial pronunciamiento (arts. 349 y 350 inc. 1 CPCC)** por lo que debe examinarse de forma preliminar, a fin de para resolverla antes de conocer el fondo del entuerto jurídico.

**De la compulsa de autos se colige que el Sr. Juez de grado cuenta con todos los elementos necesarios que le permitirán pronunciarse sobre la viabilidad de la defensa interpuesta**.

En consecuencia, de acuerdo a las constancias que obran en autos, corresponde que previamente el *a quo* se pronuncie sobre el planteo que en tal sentido efectuara el recurrente en su responde de demanda.

En virtud de todo lo expuesto, se debe admitir el recurso impetrado en la medida de sus propios términos y, en consecuencia revocar la providencia de fecha 13 septiembre de 2022 en todo lo que ha sido materia de agravios, disponiendo que se resuelva el planteo de incompetencia interpuesto por la parte demandada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

**R E S U E L V E:**

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 13 septiembre de 2022, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **DISPONER** se resuelva en la Primera Instancia la excepción de incompetencia interpuesta por la parte demanda**.**
3. **SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art.69 CPCC).
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo N°  /22 SIL